

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO Ámbito de aplicación y criterios de interpretación

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público de observancia general en todo el Estado de Guerrero, y tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en los capítulos I y II, Título Sexto, Libro Cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En lo conducente, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal y los principios generales del derecho.

La interpretación del presente reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

CAPITULO SEGUNDO Procedimiento sancionador y conceptos

Artículo 3.- El procedimiento previsto en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral local y la responsabilidad administrativa correspondiente, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Artículo 4.- El presente reglamento regula el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, previsto por el Título Sexto, Libro Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **Constitución:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

II. **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

III. **Ley del Sistema de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero;

IV. **Reglamento:** Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero;

V. **Reglamento de Precampañas Electorales:** El Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero;

VI. **Comisión:** La Comisión responsable de iniciar el procedimiento por la comisión de faltas a la normatividad electoral, así de aplicar las sanciones que considere procedentes;

VII. **Procedimiento Administrativo Sancionador:** Procedimiento instaurado con motivo del conocimiento de faltas y la consecuente aplicación de sanciones administrativas, previsto por el Libro Cuarto, Título Sexto, de la Ley;

VIII. **Queja o denuncia:** Acto mediante el cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;

IX. **Quejoso o denunciante:** Persona física o moral que formula queja o denuncia ante los órganos electorales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero;

X. **Denunciado:** Persona física o moral que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;

XI. **Proyecto:** Proyecto de dictamen o resolución.

Artículo 6.- En lo relativo a la colocación o fijación de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I.- Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II.- Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario

visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III.- Se entenderá por **accidente geográfico**, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

IV.- Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

V.- **Primer Cuadro de la Ciudad**, será aquel que determine la autoridad municipal, mediante informe que rinda al Consejo Distrital Electoral que corresponda, al momento de su instalación.

VI.- La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII.- Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de precandidatos, candidatos o partidos políticos.

VIII.- **Precampaña Electoral**: Al conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias reguladas por la Ley y llevadas a cabo de manera previa al registro de candidatos, y que son llevadas a cabo por ciudadanos, por sí mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes, con el propósito de promoverse al interior de sus

respectivos institutos políticos y obtener de su correspondiente partido político la nominación a un cargo de elección popular.

IX.- Actos anticipados de precampaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de los procesos internos de selección y las fechas que para las precampañas establezcan los propios partidos políticos en el marco de la Ley.

X.- Campaña Electoral: Al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

XI.- Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

CAPITULO TERCERO

De los sujetos y sanciones aplicables a las conductas infractoras

Artículo 7.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 320 y 330 de la Ley:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las coaliciones;
- III. Los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Dirigentes y afiliados a partidos políticos
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- VII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

- VIII. Las autoridades o los servidores públicos estatales o municipales;
- IX. Los servidores públicos electorales y los integrantes del Servicio Profesional Electoral;
- X. Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- XI. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XIII. Los notarios públicos;
- XIV. Los extranjeros;
- XV. Los demás sujetos obligados en términos de la Ley de la materia.

Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley y a este Reglamento, las siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 43 y demás disposiciones aplicables de la Ley;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley;
- IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de campaña, de precampaña o no atender los requerimientos de información del Instituto en los términos y plazos previstos en la Ley y este Reglamento;
- V. La realización anticipada de procesos internos de selección de candidatos, actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos;
- VI. Que con la anuencia del partido político o lineamiento de éste, los precandidatos excedan los topes de gastos de precampaña o campaña;
- VII. La realización de actos de campaña o precampaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de los partidos políticos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas o campañas electorales;

IX. La contratación de tiempo, en forma directa o por terceras personas, en cualquier modalidad en radio o televisión con fines de promoción electoral que afecten los procesos de selección interna o la futura contienda electoral constitucional por prohibición expresa de la Constitución Federal;

X. La difusión de propaganda política o electoral en las campañas o precampañas que contenga expresiones que denigren a instituciones y partidos políticos, o que calumnien a las personas;

XI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y

XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 9. Constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político:

I. No informar a los ciudadanos el motivo de sus asambleas para constituirse como partido político estatal y demás actividades tendentes a su constitución;

II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito;

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos al partido que se pretenda registrar; y

IV. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 10. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, los siguientes:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o actos anticipados de campaña según sea el caso;

II. En el caso de los precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley y este Reglamento;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña campaña establecidos en la Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 11.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, militantes y simpatizantes de los partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, las siguientes:

I. La negativa a entregar información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar propaganda en cualquier tiempo, en medios electrónicos por estar prohibido por la Constitución Federal, tanto en territorio nacional o estatal como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 12.- Constituyen infracciones a la Ley y al presente Reglamento las cometidas por autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de los poderes federales, locales o municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 105 de la Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la

competencia entre los precandidatos o candidatos que contiende durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 105 de la Constitución Local;

V.- La utilización de recursos de programas sociales de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier precandidato; y

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 13.- Constituyen infracciones a la Ley por parte de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Artículo 14.- Constituyen infracciones a la Ley y a este Reglamento por parte de los medios de comunicación de radio y televisión, las acciones u omisiones que se produzcan en el Estado de Guerrero, siguientes:

I.- La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes a candidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II.- La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Electoral del Estado;

III.- El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y del Instituto, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

IV.- La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos o precandidatos.

Artículo 15.- Constituyen infracciones a la Ley y a este Reglamento las cometidas por organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación corporativa, con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, las siguientes:

I.- Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

II.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 16.- Constituyen infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I.- Induzcan a la abstención, a votar por un determinado precandidato, candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, mediante el desarrollo de sus cultos o en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II.- Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular; y

III.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 17.- Constituyen infracciones de los notarios públicos a la Ley y el presente reglamento, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 18.- Los partidos políticos podrán ser sancionados con lo siguiente:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado. En los casos de infracción a los topes de gastos de campaña o precampaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos y precandidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la suspensión de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado; y

V. En los casos de conductas graves y reiteradas violaciones a la Constitución, a la Ley y a este Reglamento, especialmente sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución.

Artículo 19.- Los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, podrán ser sancionados:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por precandidatos a cargos de elección popular que sean imputables exclusivamente a ellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

Artículo 20.- Los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, le podrán ser aplicables las siguientes sanciones:

- I. Con amonestación pública; y
- II. Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la Ley o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral.

Artículo 21.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación corporativa con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, podrán ser sancionados:

- I. Con amonestación pública; y
- II. Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

Asimismo, se informará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Artículo 22.- Los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, podrán ser sancionados:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y
- III. Con multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

Artículo 23.- Las organizaciones de ciudadanos o dirigentes que pretendan constituir partidos políticos, podrán ser sancionados:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, según la gravedad de la falta; y
- III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político estatal;

Artículo 24.- En cada sesión ordinaria del Consejo, la Presidencia de la Comisión competente rendirá un informe de las quejas o denuncias recibidas, así como una síntesis de los trámites realizados para la sustanciación de las mismas.

Durante los procesos electorales los consejos distritales comunicarán de inmediato a la Secretaría General sobre la recepción y trámite de las quejas o denuncias que reciban, mediante el sistema que se determine para tal efecto.

En los informes se incluirán los procedimientos administrativos que sean iniciados de oficio por la autoridad electoral en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 de la Ley.

CAPITULO CUARTO

De las comunicaciones a las partes

Artículo 25.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con **cuarenta y ocho horas** de anticipación a la hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.

Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como las relativas a vistas para ampliación de la denuncia, e inclusión de nuevas pruebas, con excepción de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Las notificaciones personales se realizarán al interesado o a la persona autorizada por éste, a más tardar al día siguiente al en que se emita el acto o resolución que se deba comunicar, lo que se deberá realizar en días y horas hábiles, excepto en el transcurso de los procesos electorales, periodo en el cual se podrán realizar en cualquier día y hora.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que el domicilio en el que esta se practica, corresponde con el designado por la persona que deba ser notificada, se identificará con la persona con quien entienda la diligencia informándole el motivo de la visita, acto seguido le solicitara a dicha persona se identifique y después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos de identificación del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- V. El señalamiento de la hora a la que el interesado deberá esperar la notificación.

En la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, sin que ello sea óbice para que la notificación se publique en estrados.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:

a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:

1. Nombre y domicilio de la persona a la que se dirige la notificación
2. La descripción del acto o resolución que se notifica;
3. Lugar, hora y fecha en que se hace;
4. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
5. Firma del notificador.

b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

c) Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, el notificador hará constar esta circunstancia, expresando las razones por las cuales se haya cerciorado de este hecho, procediéndose a practicar la notificación correspondiente por estrados.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

Si el quejoso o denunciado es un partido político, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, si el representante se encuentra en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal en un plazo no mayor a **2 días hábiles** computados a partir de la formulación del engrose.

CAPITULO QUINTO

De la acumulación

Artículo 26.- A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.

Para el efecto anterior, la Comisión competente atenderá lo siguiente:

I. Litispendencia; entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

II. Conexidad; entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

De oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, la Comisión que conozca del asunto decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción.

CAPITULO SEXTO

De los medios de apremio y las medidas cautelares

Artículo 27.- Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos que sustancien el procedimiento pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones, señalándose de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

I. Apercibimiento

II. Amonestación

III. Multa hasta quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

El apercibimiento, podrá ser declarado en cualquiera de los autos que la Comisión competente dicte durante el procedimiento.

Tratándose de lo previsto en las fracciones I, II y III señalados en el párrafo anterior, y en concordancia con el ámbito en el que el Instituto desarrolla sus actividades, la solicitud se hará por el Consejero Presidente y se dirigirá a las autoridades estatales o municipales competentes, respetando en el caso del arresto los límites constitucionales establecidos para esta figura

En caso de incumplimiento a una determinación del Consejo General, la Comisión competente, podrá solicitar al Consejo General cualquiera de las medidas antes enunciadas o las que se estime pertinentes.

Artículo 28.- Cuando las autoridades estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de Ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Contraloría General del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Artículo 29.- Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine el Consejo General a propuesta de la Comisión responsable, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión valorará si deben dictarse medidas cautelares, en caso afirmativo lo propondrá al Consejo General para que resuelva lo procedente. Dichas medidas se aplicarán de manera enunciativa, mas no limitativa.

Por actos irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

Artículo 30.- Las medidas cautelares serán ordenadas únicamente por el Consejo General a propuesta de la Comisión competente, para cuyo efecto, remitirá un dictamen debidamente fundado y motivado, mediante el cual propondrá el tipo y la aplicación de medidas cautelares.

Artículo 31.- En una evaluación preliminar parcial, la autoridad deberá fundar y motivar las medidas cautelares que adopte con base en lo siguiente:

- I. Condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento:
- II. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- III. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

ARTÍCULO 32.- Las medidas cautelares deberán justificar la irreparabilidad de la afectación al bien jurídico que se trata de proteger, la idoneidad de la medida, la razonabilidad de su aplicación y la proporcionalidad de la misma respecto de la afectación al bien tutelado.

ARTÍCULO 33.- La Comisión competente podrá proponer, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- I. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.
- II. Ordenar la suspensión de actividades de campaña o precampaña que contravengan las disposiciones de la materia.

En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar personalmente a las partes el acuerdo mediante el cual se ordene; debiendo atender dicha resolución lo siguiente:

- a) Podrá establecerse que el denunciado o la persona en cuya propiedad se encuentre la propaganda la retire; o
- b) Suspenda las actividades de campaña contrarias a la ley, en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda colocada en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

CAPITULO SEPTIMO

De la competencia y atribuciones de las autoridades de conocimiento

Artículo 34.- Son órganos competentes para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, los siguientes:

- a) El Consejo General;
- b) La Secretaría General;

- c) Las Comisiones del Consejo General;
- d) Los Consejos Distritales Electorales;
- e) La Dirección Ejecutiva Jurídica.

Los órganos señalados en los incisos d) y e) fungirán como órganos auxiliares en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 35.- El Consejo General en el trámite y substanciación del procedimiento administrativo sancionador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- II. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores y dictar medidas cautelares.
- III. Designar a los Consejeros Electorales que integrarán la Comisión encargada para el conocimiento y la tramitación de quejas y denuncias instauradas por violaciones a la normatividad electoral.
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 36.- La Secretaría General tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir las denuncias o quejas presentadas por la probable comisión de alguna falta administrativa contenida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado;
- II. Turnar a la Comisión competente la denuncia interpuesta;
- III. Auxiliar en las actividades que le encomienden las comisiones para el trámite del procedimiento administrativo que prevé la Ley y este Reglamento;
- IV. Recibir de los secretarios técnicos de las comisiones, los proyectos de informes, acuerdos, dictámenes o resoluciones que éstas emitan en el ámbito de sus atribuciones;
- V. Poner a consideración de los integrantes de la Comisión correspondiente, los proyectos de dictámenes de los asuntos de su competencia; y
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y la normatividad aplicable

Artículo 37.- Son atribuciones de la Comisión que reciba una queja o denuncia:

- I. Proceder a su análisis para determinar su admisión o ratificación, así como formular proyecto de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda;
- II. Recibir y valorar los proyectos de dictamen que le presente la Secretaría General;
- III. Realizar observaciones a los proyectos de dictamen;
- IV. Proponer la implementación de medidas cautelares, en términos de lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento.
- V. Turnar al Consejo General para su estudio los dictámenes de imposición de sanciones, desechamiento o sobreseimiento de las investigaciones; y
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

La Comisión podrá sesionar cualquier día del año para efectos de tomar, en los plazos que fije la ley y el reglamento correspondientes, las medidas cautelares a que haya lugar cuando se presente alguna queja o denuncia en la que a su juicio proceda tomar dichas medidas.

ARTÍCULO 38. Los Presidentes de los Consejos Distritales, cuando lo estimen necesario o a petición de la autoridad electoral competente, procederán a iniciar su revisión para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, mas no limitativa:

- a) Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;
- b) Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;
- c) Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta circunstanciada que al efecto se levante;
- d) En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabe información consistente en que si dicha propaganda estuvo fijada o pegada, o únicamente colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta correspondiente; y
- e) Recibir la ratificación del escrito de queja o denuncia de considerar ello necesario, así como emplazar al denunciado; debiendo remitir a la Secretaría

General, dentro del plazo establecido en el inciso d) del artículo 47 de este Reglamento, todas las constancias que al efecto levante.

Artículo 39.- La Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto coadyuvará en todo momento con las Comisiones que tengan conocimiento de faltas administrativas, en la substanciación del procedimiento aplicable, en específico en las labores de:

- I. Llevar el registro de las denuncias o quejas presentadas;
- II. Asignar los números de expediente de conformidad con el artículo 56 del presente Reglamento.
- III. Realizar las diligencias que ordene la Comisión competente y la Secretaría General, necesarias para la investigación, con base en lo dispuesto por los artículos 345 y 349 de la Ley;
- IV. Elaborar los proyectos de informes, acuerdos, dictámenes o resolución que la Secretaría General le encomiende;
- V. Coadyuvar con el Secretario General en la prestación de servicios de asesoría que se realicen a los órganos e instancias del Instituto sobre la normatividad y criterios aplicables al procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas a que hace referencia el presente Reglamento;
- VI. Atender y resolver las consultas sobre la aplicación de la Ley que le formulen al Secretario General los diversos Órganos del Instituto con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar en materia de procedimientos administrativos a que hace referencia el presente Reglamento;
- VII. Llevar las audiencias de las comisiones o del Secretario General que se requieran en el procedimiento administrativo; y
- VIII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones asignadas a las Comisiones y la Secretaría General que conozcan del procedimiento establecido en la Ley y el presente Reglamento, así como las que ordene el Consejo General, la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO OCTAVO

Del cómputo de los plazos

Artículo 40.- Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto.

Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien de las nueve a las quince horas y de las dieciocho y las veintiuna horas.

TITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO PRIMERO Del trámite inicial

Artículo 41. El presente procedimiento será aplicable en cualquier tiempo para los casos que contravengan las normas electorales del Estado, lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 105 de la Constitución Local, sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, precandidatos o candidatos; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, así como para la atención de conductas diversas a las señaladas en los supuestos citados.

Artículo 42. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de presuntas conductas infractoras.

Artículo 43.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General o los Consejos Distritales. Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 44.- Se requerirá la ratificación de la queja o denuncia, cuando la Comisión encargada del procedimiento o los consejos distritales electorales, consideren que el quejoso o denunciante no se encuentra debidamente identificado. En este caso, se concederá un plazo de tres días para que el promovente comparezca a ratificar su denuncia.

Artículo 45.- La queja o denuncia deberá presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación de las personas que autorice para tal efecto;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y los preceptos presuntamente violados; y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

Artículo 46. Si la queja o denuncia se formula ante cualquier Consejo Distrital, éstos procederán, bajo su más estricta responsabilidad:

- a) Realizar las acciones necesarias para emplazar a los denunciados;
- b) Requerir la ratificación de la denuncia por parte de los denunciantes;
- c) Impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación; y
- d) Remitir dentro del término de cuarenta y ocho horas en que hayan dado contestación los denunciados o recibida la ratificación de la denuncia, o a la conclusión de los plazos concedidos; a la Secretaría General para su trámite respectivo.

Artículo 47.- Recibida la queja o denuncia, la Secretaría General procederá a:

- I. Informar de su presentación a la Junta Estatal en la siguiente reunión que celebre;
- II. Turnar la queja o denuncia a la Comisión que corresponda;

III. Realizar las diligencias de notificación, inspecciones y demás actividades que le encomiende la Comisión correspondiente; y

IV. Delegar las facultades al personal del Instituto para su desahogo, cuando sea mandatado para ello por la Comisión correspondiente.

Artículo 48.- La Junta Estatal, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica, integrará los expedientes relativos a las quejas o denuncias que se presenten por presuntas violaciones a la normatividad electoral, así como llevar el registro de las mismas e informar de su estado procesal.

Artículo 49.- La Comisión al recibir la queja o denuncia procederá de la siguiente forma:

I. Procederá a su revisión para determinar si debe solicitar su ratificación en términos de lo señalado en el artículo **44** del presente reglamento;

II. Contará con un plazo de **tres días** para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese solicitado la ratificación de la denuncia, a partir de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

III. Determinará la procedencia de la investigación a que alude el artículo 345 de la Ley, procediendo a comisionar al personal necesario para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 349 de la misma ley.

IV. En caso de que no existan diligencias o pruebas que desahogar ni alguna providencia por dictar, procederá a decretar el cierre de instrucción.

V. Al día siguiente de recibido el proyecto de dictamen, el Presidente de la Comisión convocará a sesión con cuarenta y ocho horas de anticipación, con la finalidad de analizar, valorar y en su caso realizar las observaciones que consideren pertinentes al proyecto de referencia.

VI. Revisado y discutido el proyecto de dictamen, será aprobado por los integrantes de la Comisión con derecho a voto y se regresará a la Dirección Ejecutiva Jurídica para que tome en consideración los argumentos vertidos en la sesión y se refuerce el proyecto de resolución

VII. En caso de no estar de acuerdo con el sentido y razonamientos que sustentan el proyecto de dictamen, se regresará a la Dirección Ejecutiva Jurídica para que en un plazo de cinco días elabore el proyecto de dictamen conforme a la instrucción de la Comisión.

Artículo 50.- Admitida la queja o denuncia, la Comisión o en su caso el Consejo Distrital correspondiente, emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de **cinco días** para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 51. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

CAPITULO SEGUNDO

De la improcedencia, desechamiento y sobreseimiento

Artículo 52.- La queja o denuncia podrá ser desechada por notoria improcedencia cuando:

- a) El escrito no cuente con la firma autógrafa o huella digital del quejoso;
- b) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un

procedimiento diverso, de existir alguna otra probable responsabilidad sancionable por la Ley;

c) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos por cualquiera de las conductas sancionadas por la Ley.

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Artículo 53.- La queja o denuncia será **improcedente** cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios;

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; y

c) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley.

Artículo 54.- Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 343 párrafo segundo de la Ley;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes del cierre de instrucción; y

d) Que la queja respectiva haya quedado sin materia.

La Comisión valorará si independientemente del correspondiente sobreseimiento, ha de iniciar oficiosamente un nuevo procedimiento disciplinario, en virtud de que en las pruebas aportadas en el procedimiento se advierta la posible comisión de infracciones diversas a las denunciadas.

Artículo 55.- El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Comisión advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas

violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

CAPITULO TERCERO **De la Integración de los Expedientes**

Artículo 56.- Recibido el escrito de queja o denuncia por la Presidencia de la Comisión, la Dirección Ejecutiva Jurídica procederá al registro de expedientes conforme a lo siguiente:

I. Al asignar el número de expediente que le corresponda, deberá observar la siguiente nomenclatura:

- a) Las siglas del Instituto Electoral del Estado de Guerrero: IEEG.
- b) La siglas de la Comisión encargada del procedimiento;
- c) Número consecutivo: 001, 002, 003, etc..
- d) Año de presentación de la queja: 2008, 2009, etc.

Todos los anteriores caracteres estarán divididos por líneas diagonales. Ejemplo: IEEG/CEQD/001/2009

II. Registrarla en el Libro de Gobierno, anotando los siguientes datos:

- e) Número de expediente;
- f) Nombre del quejoso o denunciante;
- g) Denunciado;
- h) Actos denunciados;
- i) Fecha de presentación en el órgano electoral;
- j) Fecha de resolución y sentido de la misma.

III. Formular el acuerdo de admisión o de propuesta de desechamiento correspondiente.

CAPITULO CUARTO **De las Pruebas**

Artículo 57.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o

hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Cuando la Comisión considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 58.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Tanto el Consejo General como la Comisión responsable, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 59.- Serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana; e
- VI. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando sean ofrecidas en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Artículo 60.- Serán documentales públicas:

- I. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- II. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y

III. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 61.- Serán documentales privadas todos los demás documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Artículo 62.- La Comisión que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El examen directo que realicen los Consejos Distritales por instrucción de la Comisión para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:

a) Los representantes partidistas pueden concurrir a la inspección. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a los representantes partidistas de la realización de dicha inspección, hasta **24 horas** previas a la realización de la misma.

b) Del reconocimiento se instrumentará acta circunstanciada que firmarán los que a él concurren, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad. Cuando fuere preciso se harán planos o se sacarán vistas fotográficas o de video del lugar u objeto inspeccionado.

ARTÍCULO 63.- Para el ofrecimiento de la prueba pericial deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I.** Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación;
- II.** Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o quejoso, según corresponda;
- III.** Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma, y
- IV.** Señalar el nombre del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en materia contable o en área afín.

Artículo 64.- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 65.- Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

- I. Legales: las establecidas expresamente por la ley, o
- II. Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 66.- La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 67.- Se entiende por pruebas supervenientes:

- I. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse,
- II. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de **tres días** manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 68.- La Comisión o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al

procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, siempre que se aporten antes del cierre de instrucción.

La Comisión, a través de su Presidente, apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

Artículo 69.- En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, el Presidente de la Comisión ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Secretaría solicitará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que se acredite que se solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada al denunciante.

Para ambos efectos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas, así como manifestar el impedimento legal que tenga para no aportarlas.

En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y cuando esto sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.

Artículo 70.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Comisión podrá solicitar el dictamen de un perito.

CAPITULO QUINTO

De la investigación

Artículo 71.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos a que se refiere el artículo 345 de la Ley, se realizará por el Presidente de la Comisión de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 72.- Una vez que la Comisión o el Consejo Distrital que tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 73.- Admitida la queja o denuncia por la Comisión, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales del Instituto o a los Consejos Distritales, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 74.- El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de **cuarenta días**, contados a partir de la emisión del auto en el que se determine su realización.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Comisión.

Artículo 75.- Para los fines del artículo 266 de la Ley, la Comisión podrá girar oficio al Presidente del Consejo, para que solicite a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los acuerdos y resoluciones de este Instituto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley.

Artículo 76.- Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría General, a través del servidor público del Instituto que para ese efecto designe.

CAPITULO SEXTO

De la elaboración del proyecto de resolución o devolución

Artículo 77.- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Comisión procederá a decretar el cierre de la fase de instrucción, turnando el expediente a la Dirección Ejecutiva Jurídica para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

Artículo 78.- Una vez recibido el expediente, la Dirección Ejecutiva Jurídica procederá a elaborar los proyectos de dictamen y resolución correspondientes, **en un término no mayor a seis días** contados a partir de que se decrete el cierre de la etapa de instrucción.

Vencido el plazo antes mencionado la Dirección Ejecutiva Jurídica deberá remitir los proyectos a la Secretaría General, para que se haga del conocimiento a la Comisión o, en su caso, realice las observaciones conducentes.

La Comisión podrá ampliar el proyecto de dictamen mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven.

Artículo 79.- El presidente de la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de **veinticuatro** horas de la hora y fecha de la convocatoria.

Artículo 80.- La Comisión valorará el proyecto de dictamen atendiendo a lo siguiente:

I. Si en el proyecto se propone el desechamiento, sobreseimiento o la imposición de una sanción, será turnado al Consejero Presidente para que lo ponga a consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre;

II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión dictará un acuerdo mediante el cual expondrá las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.

III. En el caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo de la investigación no podrá exceder de cuarenta días.

IV. En un plazo no mayor a **cinco días** después de la emisión del acuerdo, por única vez se propondrá un nuevo proyecto, que contenga las observaciones realizadas por la Comisión, mismo que será firmado por los integrantes de la Comisión y turnado al Consejero Presidente para que sea agendado en la próxima sesión del Consejo General.

Artículo 81.- El proyecto de dictamen o resolución que se emita deberá contener:

I. PREAMBULO en el que se señale:

- a) Número de expediente; y
- b) Los datos que identifiquen al expediente, nombre del denunciante, denunciado y, en su caso, la mención de haberse iniciado de oficio.

II. RESULTANDOS que refieran:

- a) La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
- b) La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
- c) Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso; y
- d) Los acuerdos y actuaciones realizadas por la Secretaría General, así como el resultado de los mismos.

III. CONSIDERANDOS que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia; la apreciación y valoración del expediente;
- b) Los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
- c) La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;
- d) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquellos se consideran violados;

- e) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución, y en su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta; y
- f) Las sanciones que, a consideración de la Comisión, deban ser aplicadas.

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:

- a) Los puntos del sentido del dictamen o la resolución conforme a lo razonado en los considerandos; y
- b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente y las condiciones para su cumplimiento.

CAPITULO SÉPTIMO
De los efectos de la resolución

Artículo 82.- En la sesión en que se conozca el dictamen de la Comisión, el Consejo General determinará:

- I. Aprobar el dictamen en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto;
- IV. Rechazarlo y ordenar a la Comisión elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Rechazado un dictamen se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

CAPITULO OCTAVO
De la sesión de resolución del Consejo General

Artículo 83.- El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto de resolución que deberá de enviar a la Secretaría en el momento de la aprobación.

En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Cuando se devuelva un proyecto de resolución, se remitirá a la Comisión, exponiendo las razones expuestas en la sesión de Consejo en que se haya rechazado el proyecto, sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

En un plazo no mayor a cinco días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Comisión emitirá un nuevo proyecto de dictamen, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo en la sesión atinente.

En el caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo señalado en el párrafo precedente, comenzará a correr a partir de que se cuente con el desahogo de las mismas.

CAPITULO NOVENO

De la individualización de las sanciones

Artículo 84.- Una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Con independencia de las faltas observadas con motivo del presente procedimiento, si se presumiera de la comisión de faltas de fiscalización o en otras materias, tales como la penal, de responsabilidades administrativas, entre otras, el órgano dará vista o iniciará la denuncia ante la instancia o autoridad competente.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del cumplimiento y la ejecución de las resoluciones

Artículo 85.- La notificación de la resolución que al efecto emita el Consejo General, se realizará en los términos previstos por el artículo 25 de este Reglamento y en lo conducente, en lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

En casos urgentes, podrá ordenarse por fax la notificación de la resolución, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las partes, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo acompañar las constancias que lo acrediten.

Artículo 86.- En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, el Secretario General lo turnará al Presidente de la Comisión dictaminadora, para efectos de la elaboración del proyecto respectivo;

II. El Presidente de la Comisión competente requerirá al responsable o vinculado al cumplimiento de la resolución, la rendición de un informe dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;

III. Con el informe y documentación correspondiente se dará vista al incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga;

IV. Los requerimientos al responsable del cumplimiento y la vista al incidentista podrán hacerse las veces que el Presidente de la Comisión considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda;

V. Agotada la instrucción, el Presidente de la Comisión propondrá al Consejo General el proyecto de dictamen, el cual podrá dictar resolución incidental incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente se hubieran obtenido, y

VI. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, el Consejo General otorgará un plazo razonable para que se cumpla con la resolución emitida, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento y 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

(Adicionado mediante acuerdo 044/SE/29-09-2011)

Del Procedimiento Especial Sancionador

(Mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-293/2011, de fecha 22 de febrero de 2012, se dejó sin efectos el presente Capítulo, que comprendió los artículos 87 al 93)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el presente Reglamento del Procedimiento para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral del Estado de Guerrero para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

El presente Reglamento, fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en la décima primera Sesión Ordinaria celebrada el día cinco de octubre del año dos mil nueve.

PUNTOS DEL ACUERDO 044/SE/29-09-2011 MEDIANTE EL QUE SE ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. Se aprueba la adición del **Capítulo Décimo Primero, del Título Segundo**, denominado **“Del Procedimiento Especial Sancionador”**, al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para quedar en los términos del anexo que se adjunta y forma parte del presente acuerdo.

SEGUNDO. La adición antes mencionada, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por parte del Consejo General de este Instituto, y que no se oponga a las reformas que se realicen a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado que se encuentran en proceso de aprobación por parte de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado, lo que en todo caso, podrá quedar sin efectos la presente adición en base al principio de la superioridad de la norma.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para sus efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 29 de septiembre de 2011.